



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 14 de julio de 2022

**Acción de Tutela N° 2021-00506 de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER - PAR INCODER contra MUNICIPIO JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder - Par Incoder contra el Municipio Juan de Acosta - Atlántico, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 17 de diciembre de 2021 mediante comunicación D-17122021-28422 radicó solicitud ante la encartada a fin de obtener un pronunciamiento respecto a unas situaciones en concreto por parte de dicho municipio.

Sostuvo que ante la falta de respuesta, el 18 de abril de 2022 mediante comunicación D-18042022-29651 reitero nuevamente la petición de diciembre de 2021.

Indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a la petición por parte del Municipio Juan de Acosta - Atlántico lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la petición que elevó el 17 de diciembre de 2021 y que fuera reiterada el 18 de abril de 2022.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 7 de julio del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

El **Municipio Juan de Acosta - Atlántico** señaló que a través de la Secretaría de Hacienda del municipio, el 11 de julio de 2022 dio respuesta a la petición de la parte accionante de forma clara, completa y de fondo, a través del correo *atencionalusuario@parincoder.co*

Por lo anterior manifestó que adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante, por lo que quedó acreditada su improcedencia por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>Sentencia SU-309 de 1992



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### Caso concreto

Previo a definir el caso en concreto y ante la solicitud de corrección elevada por la parte accionante, el Despacho se permite indicar que no se accederá a la misma como quiera que en el escrito de tutela se indicó que la acción fue presentada por el doctor Ramos Elizalde en calidad de apoderado de Fiduagraria SA quien es la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder, por lo que sí es la Fiduagraria quien en su calidad de administradora actúa como accionante, y es que así se dispuso en el auto admisorio de fecha 7 de julio de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Fiduagraria S.A.** como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes INCODER en Liquidación atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **Municipio de Juan de Acosta- Atlántico**.

Superado lo anterior, en el presente caso, pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 17 de diciembre de 2021 reiterada el 18 de abril de 2022.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición radicada ante la encartada el 11 de diciembre de 2021 a través del correo [alcaldia@juandeacosta-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@juandeacosta-atlantico.gov.co) así como copia de la reiteración de la petición radicada el 18 de abril de 2022.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio a la accionante el 11 de julio de 2022, misiva que fue enviada al correo [atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co) mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos<sup>2</sup>:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>1. Indicar si posterior al contrato No. 143 del 12 de diciembre de 2006, su Administración Municipal suscribió otro contrato con el Extinto INCODER respecto de la embarcación Colombia 10E 38, en donde se modificará el plazo de ejecución del citado contrato, o en su defecto, informar si únicamente se dio continuidad al inicialmente firmado.</i>	<i>No se halló indicio de otro contrato, posterior al contrato No. 143 de diciembre de 12 2016 suscrito entre el extinto INCODER y esta administración municipal.  Y en la oficina de Umata, el cual aluden no contar con información solicitada.</i>
<i>2. Informar y/o suministrar con qué documento se formalizó la liquidación o finalización del contrato No. 143 del 12 de diciembre de 2006</i>	<i>A la fecha no se encontró evidencia de terminación y/o liquidación del contrato en mención.</i>
<i>3. Informar qué garantías se expidieron durante el desarrollo del contrato de Comodato y posteriores, precisando amparos, vigencias y señalando a qué contratos corresponden.</i>	<i>Le hacemos saber que la administración no cuenta con la información solicitada.</i>
<i>4. Qué seguimiento, controles y demás acciones se llevaron a cabo, durante y posterior a la ejecución del Contrato No 01 del 15 de mayo de 2017 suscrito entre su Municipio y la Asociación ASOPESVE, como quiera que el contrato contempla una duración de dos años, es decir, hasta el 15 de mayo de 2019, y el siniestro marítimo se presentó el día 19 de junio de 2018.</i>	<i>Esta administración no cuenta con la información solicitada, toda vez, que somos una nueva administración y al momento del empalme no recibimos esa documentación.</i>
<i>5. Teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento de fecha 28 de agosto del 2017, suscrito entre la Asociación de Pescadores de Santa Verónica – ASOPESVE en calidad de Arrendador y el señor José Alfonso López Mora en calidad de Arrendatario 28 de agosto del 2017, se solicita</i>	<i>Esta administración no cuenta con la información solicitada, toda vez, que somos una nueva administración y al momento del empalme no recibimos esa documentación.</i>

<sup>2</sup> Folios 2 a 4 y 8 archivo pdf "05ContestacionAlcaldiaJuanAcosta".



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

<i>suministrar documento que evidencie la cesión del contrato de comodato a la Asociación de pescadores de Santa Verónica.</i>	
--	--

En ese orden, se observa que la petición que elevó el Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder - Par Incoder el 17 de diciembre de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 11 de julio de 2022, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Ahora, si bien mediante misiva del 12 de julio de 2022 la parte accionante manifiesta su inconformidad con la respuesta brindada, por cuanto en la misma solo se indicó que no se contaba con la información requerida por ser una nueva administración, ello no es óbice para acceder al amparo invocado pues, se reitera, el fin de la protección constitucional es garantizar la respuesta efectiva de la petición, más no que la misma sea contestada en los términos deseados por el peticionario o mucho menos ordenando que se brinde una información que la accionada ya adujo no contar, en tanto no se le puede ordenar a lo imposible y en gracia de discusión si la respuesta no satisface los intereses, la Fiduagraria SA como vocera y administradora del PAR INCORDER puede iniciar las acciones legales principales para obtener dicha información y dirimir las controversias de índole contractual que presentan las partes.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado..*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE**

4



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**REMANENTES INCODER - PAR INCODER** contra el **MUNICIPIO JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21b1999181995773d233fae2b8ca161c17655a2db493cdf110fc035e1dc07**

Documento generado en 14/07/2022 11:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**